

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente 2005-0296-TRA-CN

Impugnación de calificación

Lic. Fabián Volio Echeverría, Apelante

Catastro Nacional

VOTO No. 085-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las nueve horas con treinta minutos del cinco de abril de dos mil seis.

Se conoce el recurso de revocatoria, planteado por el Licenciado Fabián Volio Echeverría, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Curridabat, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos veintidós-trescientos sesenta y uno, quien dice ser apoderado especial del señor Nelson Eduardo Siles Valverde, Ingeniero Topógrafo, vecino de La Unión, Cartago, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos uno-ochocientos ochenta y cinco, en contra del voto N° 073-006, dictado por este Tribunal a las once horas del veintiuno de marzo de dos mil seis; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Licenciado Fabián Volio Echeverría, presenta recurso de revocatoria en contra del voto No. 073-2006, emitido por este Tribunal a las once horas del veintiuno de marzo de dos mil seis, alegando que en el momento en que se le previno, fue aportado el poder especial administrativo, ajustándose a los requisitos establecidos en el artículo 283 de la Ley General de la Administración Pública, norma que no tiene ninguna relación con los numerales 1256 del Código Civil y 84 y 31 del Código Notarial, ya que éstos se refieren al poder especial judicial.

Sobre este particular, deviene procedente aclararle al recurrente, que la normativa citada, especialmente el artículo 1256 del Código Civil, estipula tanto el poder

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

especial para actos jurídicos judiciales, como extrajudiciales, siendo que en este último caso, cuando el mismo es otorgado con efectos registrales, necesariamente debe ser constituido formalmente en instrumento público; de ahí que no puede ser de recibo el argumento, que el poder en examen cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 283 de la Ley General de la Administración Pública. Además, que dicha norma para estos efectos resulta inaplicable, dado que la reforma del artículo 1256 del Código Civil, al ser posterior, debe ser cumplida.

SEGUNDO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, el cual indica que “*Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa.*” (el subrayado y la negrilla no son del original), debe este Tribunal declararlo sin lugar por improcedente, debiendo atenerse el recurrente a lo resuelto en el presente asunto.

POR TANTO:

Con fundamento en lo expuesto y citas legales invocadas, se rechaza, por improcedente, el recurso de revocatoria planteado por el Licenciado Fabián Volio Echeverría, de calidades indicadas al inicio, contra el voto número 073-2006, dictado por este Tribunal a las once horas del veintiuno de marzo de dos mil seis, debiendo atenerse a lo ya resuelto. Sin más trámite envíese el presente expediente al Catastro Nacional.- **NOTIFÍQUESE.—**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

M.Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Licda. Xinia Montano Álvarez